



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502948

Solicitud de Información: 330024625001320

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades



administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

V.- SOLICITUD. El once de junio de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la siguiente información:

- 1. Respecto del CFPF, cuenta con espacio de estacionamiento?*
- 2. Si es así, como son asignados los lugares?*
- 3. Si no son asignados, es como se van llenando los espacios?*
- 4. Me sea proporcionada la lista de los servidores públicos con acceso al estacionamiento del CFFF, donde se pueda observar también el cargo que ocupan.*
- 5. Si existe algún procedimiento para solicitar lugar de estacionamiento.*
- 6. Si sí existe, informar cuáles son los pasos a seguir para la obtención de un lugar de estacionamiento. Todos los puntos son respecto del inmueble del Centro Federal Pericial Forense. Gracias" (Sic)*

VI.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

VII.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.



VIII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

IX.- RESPUESTA. El siete de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/003094/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"Solicito se me proporcione la siguiente información: 1. Respetto del CFPF, cuesta con espacio de estacionamiento? 2. Si es así, como son asignados los lugares? 3. Si no son asignados, es como se van llenando los espacios? 4. Me sea proporcionada la lista de los servidores públicos con acceso al estacionamiento del CFFF, donde se pueda observar también el cargo que ocupan. 5. Si existe algún procedimiento para solicitar lugar de estacionamiento. 6. Si sí existe, informar cuáles son los pasos a seguir para la obtención de un lugar de estacionamiento. Todos los puntos son respecto del inmueble del Centro Federal Pericial Forense. Gracias"

Inicialmente, se hace de conocimiento que, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, en el ámbito de aplicación Federal u otro diferente que reciba recursos públicos, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Partiendo de esa premisa, la totalidad de la información debe de estar al alcance de todas las personas (salvo sus excepciones), y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstas obren, sin la necesidad de elaborar o procesar información para la atención de las solicitudes que se les hagan.

De tal suerte, una solicitud de acceso a la información debe de estar encaminada a recibir cualquier documento u expresión documental que se encuentre en posesión de cualquier autoridad que reciba recursos públicos, y sea requerida por los particulares, sin que de ello devenga la generación de documentos específicos.



Lo anterior, en atención a lo estipulado en el artículo 131, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

En esas consideraciones, se hace de su conocimiento que derivado de la lectura a su solicitud de información se advierte que ésta se encuentra formulada a manera de consulta; no advirtiéndose expresión documental alguna, hecho que trae como consecuencia que este sujeto obligado no cuente con los elementos suficientes para poder identificar los documentos que son de su interés y así atender su petición en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

X.- RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de julio de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"A quien corresponda:

Por medio de la presente, me permito presentar una queja respecto a la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República (FGR) en relación con la solicitud de acceso a la información pública que presenté, identificada con el folio 330024625001320, en la cual solicité información específica sobre el uso y asignación de espacios de estacionamiento en el inmueble del Centro Federal Pericial Forense (CFPF).

La respuesta recibida se limitó a señalar que mi solicitud fue formulada a manera de consulta, y que no se identificó expresión documental alguna que permitiera atenderla. Sin embargo, considero que la solicitud fue clara y se refiere a información que, por su naturaleza, debe estar documentada en archivos administrativos, tales como:

- Existencia o no de estacionamiento en el inmueble.
- Procedimientos internos para la asignación de espacios.
- Listado de servidores públicos con acceso al estacionamiento.
- Normativa o lineamientos aplicables.



Dicha información no requiere la creación de nuevos documentos, sino la entrega de aquellos que ya deben existir en posesión de la dependencia, conforme a sus funciones y obligaciones administrativas. En este sentido, la negativa a proporcionar la información solicitada contraviene lo dispuesto en los artículos 6º constitucional y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales obligan a los sujetos obligados a entregar la información que obre en sus archivos, sin necesidad de interpretaciones o juicios subjetivos sobre la forma de redacción de la solicitud. En ese tenor, de no existir las documentales señaladas se entendería que el espacio de estacionamiento es de libre acceso para el personal del inmueble, que en la realidad no opera de esa forma sino que hay servidores públicos con autorización de acceso el cual debería ya estar en documentos públicos.

Por lo anterior, solicito se revise la respuesta emitida y, en su caso, se instruya a la Fiscalía General de la República para que proporcione la información solicitada, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y del derecho de acceso a la información. Sin otro particular, agradezco su atención y quedo atento a su respuesta.

Atentamente," (Sic)

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso, un escrito libre, mismo que se desahogó en los términos siguientes:

"A quien corresponda:

Por medio de la presente, me permito presentar una queja respecto a la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República (FGR) en relación con la solicitud de acceso a la información pública que presenté, identificada con el folio 330024625001320, en la cual solicité información específica sobre el uso y asignación de espacios de estacionamiento en el inmueble del Centro Federal Pericial Forense (CFPF).

La respuesta recibida se limitó a señalar que mi solicitud fue formulada a manera de consulta, y que no se identificó expresión documental alguna que permitiera atenderla. Sin embargo, considero que la solicitud fue clara y se refiere a información que, por su naturaleza, debe estar documentada en archivos administrativos, tales como:

- Existencia o no de estacionamiento en el inmueble.*
- Procedimientos internos para la asignación de espacios.*
- Listado de servidores públicos con acceso al estacionamiento.*
- Normativa o lineamientos aplicables.*



Dicha información no requiere la creación de nuevos documentos, sino la entrega de aquellos que ya deben existir en posesión de la dependencia, conforme a sus funciones y obligaciones administrativas. En este sentido, la negativa a proporcionar la información solicitada contraviene lo dispuesto en los artículos 6º constitucional y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales obligan a los sujetos obligados a entregar la información que obre en sus archivos, sin necesidad de interpretaciones o juicios subjetivos sobre la forma de redacción de la solicitud.

En ese tenor, de no existir las documentales señaladas se entendería que el espacio de estacionamiento es de libre acceso para el personal del inmueble, que en la realidad no opera de esa forma sino que hay servidores públicos con autorización de acceso el cual debería ya estar en documentos públicos.

Por lo anterior, solicito se revise la respuesta emitida y, en su caso, se instruya a la Fiscalía General de la República para que proporcione la información solicitada, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y del derecho de acceso a la información. Sin otro particular, agradezco su atención y quedo atento a su respuesta. Atentamente," (Sic)

XI.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Remisión de oficio al Órgano Interno de Control. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la persona Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera remitió al entonces Titular del Órgano Interno de Control, mediante oficio número FGR/OM/CFSPC/483/2025, un sobre cerrado relativo a una solicitud de transparencia que menciona hechos atribuibles a diversas personas servidoras públicas de la Institución, a fin de que se determinara lo que en derecho correspondiera.



b) Admisión del recurso de revisión. El siete de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003727/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS"

PRIMERO. *Derivado del análisis realizado al agravio formulado por la persona recurrente, es posible advertir que esta señala que la respuesta proporcionada fue limitativa, al indicar que su petición estaba realizada a manera de consulta y no proporcionar la información solicitada; por lo anterior, se solicita respetuosamente que la litis en la que debe versar el análisis del presente recurso de revisión por parte de esa Autoridad Garante corresponda únicamente en lo anteriormente descrito.*

SEGUNDO. *Ahora bien, se advierte que no le asiste razón y deviene infundado, toda vez que la petición sí se cuenta realizada a manera de consulta y que este sujeto obligado no se encuentra obligado a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos, ello encuentro su sustento en lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece:*

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

*Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una **consulta**, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, **sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos**.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.



TERCERO. No obstante lo señalado en el alegato que antecede, derivado de la notificación de la admisión del medio de impugnación que nos ocupa y , se requirió a la **Agencia de Investigación Criminal**, toda vez que de las atribuciones que le confiere la Ley de la Fiscalía General de la República (**FGR**) y demás normatividad aplicable, podría ser la unidad administrativa que pudiera pronunciarse sobre la información solicitada por el recurrente.

En tal consideración la Agencia de Investigación Criminal a través del Centro Federal Pericial, Forense, precisó lo siguiente:

En primer término, se señala que la información proporcionada corresponde al inmueble ubicado en Av. Rio Consulado No. 715, Col, Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX, C.P. 06430.

Requerimiento: "1. Respecto del CFPF, cuesta con espacio de estacionamiento?"

Respuesta: Se informa que el inmueble del Centro Federal Pericial Forense no tiene costo para las unidades que allí se resguardan.

Requerimiento: "2. Si es así, como son asignados los lugares?"

Respuesta: Se precisa que los espacios de estacionamiento se utilizan para resguardar las unidades vehiculares de la Institución, en el caso de disponibilidad de espacios, estos se asignan conforme a las necesidades de operatividad de las unidades que integran el Centro Federal Pericial Forense.

Requerimiento: "3. Si no son asignados, es como se van llenando los espacios?"

Respuesta: Se reitera que los espacios de estacionamiento se utilizan para resguardar las unidades vehiculares de la Institución, en el caso de disponibilidad de espacios, estos se asignan conforme a las necesidades de operatividad de las unidades que integran el Centro Federal Pericial Forense.

Requerimiento: "4. Me sea proporcionada la lista de los servidores públicos con acceso al estacionamiento del CFFF, donde se pueda observar también el cargo que ocupan."

Respuesta: Se precisa que los datos relativos al personal adscrito a la Centro Federal Pericial Forense, actualiza el supuesto de información considerada como **reservada**, toda vez que su divulgación, sería proporcional a revelar datos que permitan su identificación, situación que podría atentar en contra de su vida, seguridad y salud, así como de la de su familia y/o círculo cercano, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:



"Artículo 112. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

“**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

De lo expuesto, se desprende que como información reservada es posible clasificar a aquella que pone en riesgo la vida, seguridad, salud, integridad y los derechos de las personas. En ese contexto, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la controversia constitucional 325/19, determinó que hacer pública la información que permita la identificación del personal de esta Fiscalía General de la República, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.

En dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal adscrito a esta Fiscalía tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, permitir a los agentes criminales la identificación de estas personas, implicaría ponerlos en riesgo, por lo que concluyó que difundir esa información a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, podría ponerlos en estado de indefensión y con ello, poner en riesgo derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, seguridad y salud.

Para lo anterior, debe ser considerado el uso de la llamada "**teoría del mosaico**", metodología utilizada para recopilar piezas de información dispersa y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico", lo que implicaba no solo saber quiénes eran, cuántos y dónde estaban adscritos, sino que también implicaba deducir una vulnerabilidad susceptible de explotación para fines mal intencionados.

Inclusive, en su voto aclaratorio la **Ministra Yasmin Esquivel Mossa** recalcó que estaba de por medio la integridad de los servidores públicos, que son quienes materializan las funciones constitucionales de esta Fiscalía General, pues es un hecho notorio el clima de violencia criminal en la que ejercen sus funciones; por lo que, la protección de reserva incluye a todos sus integrantes, sin discriminar a ninguno y mucho menos privarlo de la protección de sus datos, ya que la Constitución en su artículo 21 establece que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, como lo sostuvo la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Por tanto, si bien el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, lo cierto es que el aludido Tribunal Supremo al resolver el **amparo directo 2931/2015**, dejó claro que no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.



En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

*En virtud de que, hacer público el nombre o cualquier dato que haga identificables a las personas adscritas al Centro Federal, Pericial Forense de esta Fiscalía General de la República, podría repercutir en atentar de manera directa en contra de su **vida**, así como de su **seguridad** y también de su **salud**, e inclusive de su círculo cercano, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para interceptarlos y amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra.*

En ese sentido, difundir la información solicitada ocasionaría un riesgo a los tres citados derechos, que, si bien son conceptos distintos, los mismos convergen y se entrelazan entre sí, siendo de primordial importancia tutelar los mismos y evitar sean transgredidos, puesto que, de trasgredir el primero, se correría el riesgo de vulnerar el segundo, y de quebrantarse el segundo, se estaría en un riesgo inminente de afectar potencialmente al tercero.

De ahí, que resulte importante resaltar que el derecho de las personas a estar o a sentirse seguras, sin peligro, protegidas, confiadas, estables y tranquilas, encuentre su fundamento en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el artículo 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que facultan al Ministerio Público como encargado de la persecución e investigación de delitos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Por otra parte, el derecho a la salud se define como el estado en el que ser humano se desempeña día a día con vigor, vitalidad, lozanía, bienestar, fortaleza, energía, robustez, sanidad, salubridad, por lo que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, advierte que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure la salud y el bienestar. Finalmente, el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y al de la vida.



Así, el Estado y por lo tanto, esta Institución de procuración de justicia, tiene la obligación de preservar estos tres derechos fundamentales de todo ser humano, a que se respete y se preserve su salud, situación que no excluye a las personas servidoras públicas adscritas a esta institución, sino que por el contrario, debido a la naturaleza de sus funciones, resulta de vital importancia, pues éstos podrían ser blanco de ataques por parte de los grupos delincuenciales, toda vez que tienen entre otras, la facultad de iniciar y conducir las investigaciones de los delitos del orden federal, así como de los del fuero común respecto de los cuales se haya ejercido la facultad de atracción, participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial, hasta el dictado de la sentencia, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; es decir, tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos.

En ese contexto, se debe destacar que el personal que labora en esta Fiscalía General de la República tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información, como los que se solicita en el presente caso, se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, al hacerlos identificables, incluso la de sus familiares.

En ese mismo sentido, es importante considerar que revelar la información de las personas servidoras públicas, las expone a distintos tipos de riesgos, pues únicamente con entregar su nombre y cargo, se accedería a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas, con lo que serían identificables en modo, tiempo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, se conocería su ubicación y actividades rutinarias, siendo de utilidad para interceptarlas.

Por lo anterior, se concluye que la divulgación de los datos de las personas servidoras públicas del Centro Federal, Pericial Forense de esta Fiscalía General de la República, así como la exposición de dicha información a la delincuencia, podría poner en peligro su vida, seguridad y salud. En consecuencia, esta revelación podría dar lugar a actos de intimidación, coacción, violencia, u actos inhumanos para allegarse de información o mermar la capacidad de investigación del Ministerio Público de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Con el hecho de dar a conocer el nombre de las personas que laboran en el Centro Federal, Pericial Forense de esta Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificarlas plenamente; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive



cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian; por lo que su entrega pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos.

En este sentido, la clasificación de la información representa un ejercicio de ponderación de derechos, donde el interés general se coloca por encima de intereses particulares, ya que la protección del interés público, que incluye la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, tiene un alcance jurídico superior al de la tutela de los intereses privados, ya que su objetivo final es garantizar el bienestar colectivo y la estabilidad del Estado.

Robustece todo lo anterior, el precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículo 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en el sentido de que "hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo." **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La restricción de acceso a la información solicitada se encuentra plenamente justificada bajo el principio de proporcionalidad, toda vez que existe un fin legítimo y constitucionalmente válido, que es la protección del derecho a la vida, la seguridad y la integridad del personal de esta Fiscalía General de la República, así como la salvaguarda del interés público en el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia.

En este caso, el posible interés público en conocer datos individualizados del personal de esta Fiscalía General de la República no justifica ni compensa el riesgo de que dicha información pueda ser utilizada para concebir represalias, atentados o actos de intimidación por parte de individuos u organizaciones delictivas.

En ese sentido, es que se concluye que clasificar como reservada resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, **pues no existe prueba de interés público que pueda superar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas.**

Es importante manifestar que la reserva del pronunciamiento respecto de la información solicitada por un periodo de cinco años se apega a derecho, ya que de conformidad con el artículo 39 sexto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Agencia de Investigación Criminal al ser una



instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del Comité de Transparencia de esta Fiscalía. En ese sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:

"Artículo 39. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

...

El Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Inteligencia, el Centro Federal de Protección a Personas, las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal Ministerial y Guardia Nacional, la Agencia de Investigación Criminal, el Centro Federal de Investigación Criminal, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, la Unidad de Inteligencia Financiera, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, o bien las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere este artículo. Las funciones correspondientes serán responsabilidad exclusiva de la persona titular de la entidad o unidad administrativa."

Por tal motivo, se adjunta al presente el acta de la reserva de la AIC, a través de la cual se asienta la fundamentación y motivación correspondiente.

Requerimiento: "5. Si existe algún procedimiento para solicitar lugar de estacionamiento."

Respuesta: No es posible atender su petición en virtud de los precisado en los numerales 2 y 3.

Requerimiento: "6. Si sí existe, informar cuáles son los pasos a seguir para la obtención de un lugar de estacionamiento."

Respuesta: Sigue la suerte de la respuesta anterior.

Es importante precisar que el medio de notificación señalado por el particular es la Plataforma Nacional de Transparencia y virtud de que esta ya no permite realizar gestiones para notificar algún alcance, se solicita su apreciable apoyo con el fin de hacer del conocimiento de la persona recurrente **el resultado de la nueva búsqueda**, mediante el oficio de alcance de respuesta número **FGR/UETAG/003726/2025**, documento adjunto a los presentes alegatos.

Por lo expuesto y toda vez que esta Institución modificó su actuar, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que los agravios hechos valer por la persona recurrente han quedado sin materia, por lo que resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 159, fracción



III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - *En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad y por hechas las manifestaciones en el contenidas.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previo los trámites legales correspondientes se sobresea el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, fracción I y 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió el oficio número FGR/AIC/ET/0375/2025, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"Con fundamento en lo dispuesto por Los artículos 1 párrafo tercero, 6 párrafo primero, 21 y 102 Apartado A de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. 1. 2. 123 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública; 11 fracción X, 14, 97. Transitorios Segundo y Cuarto de la Ley de La Fiscalía General de la República. conforme a Los Transitorios Segundo primer párrafo. Quinto. Séptimo y Décimo segundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República. y en plena observancia a los oficios **FGR/AIC/0143/2021** y **FGR/AIC/0294/2022**. suscritos por el Titular de la Agencia de Investigación Criminal. me dirijo a usted en Los siguientes términos:*

*Hago referencia al correo electrónico de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, mediante el cual la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó que La Autoridad Garante y Titular de La Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control, notificó a esta Institución la **ADMISIÓN** del recurso de revisión número **PGRAl2502948**, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024625001320**, la cual consistió en Lo siguiente:*

Descripción clara de la solicitud de información: ·

solicito se me proporcione la siguiente información: 1. Respecto del CFFF, cuesta con espacio de estacionamiento? 2. Si es así, como son asignados los lugares? 3. Si no son asignados, es como se van llenando los espacios? 4. Me sea proporcionada la lista de los servidores públicos con acceso al estacionamiento del CFFF, donde se pueda observar también el cargo que ocupan. 5. Si existe algún procedimiento para solicitar lugar de



estacionamiento. 6. Si sí existe, informar cuáles son los pasos a seguir para la obtención de un lugar de estacionamiento. Todos los puntos son respecto del inmueble del Centro Federal Pericial Forense. Gracias"(Sic).

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"Por medio de la presente, me permito presentar una queja respecto a la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República (FGR) en relación con la solicitud de acceso a la información pública que presenté, identificada con el folio 330024625001320, en la cual solicité información específica sobre el uso y asignación de espacios de estacionamiento en el inmueble del Centro Federal Pericial Forense (CFPJ). La respuesta recibida se limitó a señalar que mi solicitud fue formulada a manera de consulta, y que no se identificó expresión documental alguna que permitiera atenderla. Sin embargo, considero que la solicitud fue clara y se refiere a Información que, por su naturaleza, debe estar documentada en archivos administrativos, tales como:

- Existencia o no de estacionamiento en el inmueble.
- Procedimientos internos para La asignación de espacios.
- Listado de servidores públicos con acceso al estacionamiento.
- Normativa o Lineamientos aplicables.

Dicha información no requiere La creación de nuevos documentos, sino La entrega de aquellos que ya deben existir en posesión de La dependencia, conforme a sus funciones y obligaciones administrativas. En este sentido, La negativa a proporcionar La información solicitada contraviene Lo dispuesto en Los artículos 6. constitucional y 131 de La Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública, Los cuales obligan a Los sujetos obligados a entregar La información que obre en sus archivos, sin necesidad de interpretaciones o juicios subjetivos sobre La forma de redacción de La solicitud.

En ese tenor, de no existir Las documentales señaladas se entendería que el espacio de estacionamiento es de Libre acceso para el personal del inmueble, que en la realidad no opera de esa forma, sino que hay servidores públicos con autorización de acceso el cual debería ya estar en documentos públicos.

Por lo anterior, solicito se revise la respuesta emitida y, en su caso, se instruya a la Fiscalía General de La República para que proporcione la Información solicitada, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y del derecho de acceso a La información.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo atento a su respuesta.
Atentamente, -."(Sic).



Al respecto, y con la finalidad de cumplir con lo requerido por la Autoridad Garante y Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control, con motivo del Recurso de Revisión **PGRAI2502948**, se presenta el siguiente:

INFORME

La Agencia de Investigación Criminal, de acuerdo con el ámbito de su competencia, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de una de sus Unidades Administrativas que la integran, específicamente en el Centro Federal Pericial Forense, manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, es dable señalar que la información que se proporciona corresponde al inmueble ubicado en Av. Rio Consulado No. 715, Col Atlampa, Alcaldía de Cuauhtémoc, CDMX. C.P. 06430.

I. En ese sentido, en relación al requerimiento consistente en "1. Respeto del CFPF, cuesta con espacio de estacionamiento?"(Sic); al respecto se informa que el inmueble del Centro Federal Pericial Forense no tiene costo para las unidades que allí se resguardan.

II. Ahora bien, respecto del requerimiento consistente en "2. Si es así, como son asignados Los Lugares?"(Sic); al respecto se señala que los espacios de estacionamiento se utilizan para resguardar las unidades vehiculares de la institución, en el caso de disponibilidad de espacios, estos se asignan conforme a las necesidades de operatividad de las Unidades que integran el Centro Federal Pericial Forense.

III. Por otra parte, respecto del requerimiento consistente en "3. Si no son asignados, es como se van llenando los espacios?"(Sic); se manifiesta que los espacios de estacionamiento se utilizan para resguardar las unidades vehiculares de la institución, en el caso de disponibilidad de espacios, estos se asignan conforme a las necesidades de operatividad de las Unidades que integran el Centro Federal Pericial Forense.

IV. En ese tenor, por cuanto hace al requerimiento consistente en "4. Me sea proporcionada la lista de los servidores públicos con acceso al estacionamiento del CFFF, donde se pueda observar también el cargo que ocupan"(Sic); se hace de conocimiento que toda vez que dicha petición involucra información que contiene datos personales de los servidores públicos adscritos al Centro Federal Pericial Forense, no es posible otorgarla.

Lo anterior derivado de la obligación por parte del Centro Federal Pericial Forense para no divulgar la información que pueda poner en riesgo la vida de las personas que laboran en esta Fiscalía General, es que se actualiza la causal de reserva



prevista en el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), misma que prevé lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Además de lo previsto en el artículo 113, las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente el Título Sexto de la LGTAIP.

En consecuencia, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la prueba de daño siguiente:

- Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primera línea de intervención, también lo es que por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.



Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo. Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.



En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar ya que se proporcionaría datos de personal que labora en el Centro Federal Pericial Forense (CFPF), pues, además de tener disponible la información institucional, y al conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas: aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el nombre y número de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente



a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de constrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también aquellas que se encuentran adscritas al Centro Federal Pericial Forense (CFPF) y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas: Lo cual revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano a nivel de la República y por entidad federativa para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales.



Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

“..está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

“Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

“Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás



empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesisura, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

*La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.*

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevera su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.



V. Asimismo, respecto del requerimiento consistente en "5. Si existe algún procedimiento para solicitar lugar de estacionamiento"(Sic); se manifiesta que no aplica dicho cuestionamiento, en virtud de los pronunciamientos antes aludidos.

VI. Finalmente, respecto del requerimiento consistente en "6. Si sí existe, informar cuáles son los pasos a seguir para la obtención de un lugar de estacionamiento"(Sic); se comunica que no aplica dicho cuestionamiento, en virtud de los pronunciamientos antes aludidos.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita se tenga por presentado el Informe mediante el cual se da cumplimiento a lo solicitado por Autoridad Garante y Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control, con motivo del Recurso de Revisión **PGRAI2502948**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **330024625001320**.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)

d) Alcance a la persona recurrente. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se recibió el oficio FGR/UETAG/003726/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, el cual se envió en alcance al escrito de alegatos, mismo que se desahogó en los términos siguientes:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"Solicito se me proporcione la siguiente información: 1. Respecto del CFPF, cuenta con espacio de estacionamiento? 2. Si es así, como son asignados los lugares? 3. Si no son asignados, es como se van llenando los espacios? 4. Me sea proporcionada la lista de los servidores públicos con acceso al estacionamiento del CFFF, donde se pueda observar también el cargo que ocupan. 5. Si existe algún procedimiento para solicitar lugar de estacionamiento. 6. Si sí existe, informar cuáles son los pasos a seguir para la obtención de un lugar de estacionamiento. Todos los puntos son respecto del inmueble del Centro Federal Pericial Forense. Gracias"

Así como, a la recepción del recurso de revisión **PGRAI2502948** y del análisis de los agravios que manifiesta, consistentes en:

"Por medio de la presente, me permito presentar una queja respecto a la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República (FGR) en relación con la solicitud de acceso a la información pública que presenté, identificada con



el folio 330024625001320, en la cual solicité información específica sobre el uso y asignación de espacios de estacionamiento en el inmueble del Centro Federal Pericial Forense (CFPF).

La respuesta recibida se limitó a señalar que mi solicitud fue formulada a manera de consulta, y que no se identificó expresión documental alguna que permitiera atenderla. Sin embargo, considero que la solicitud fue clara y se refiere a información que, por su naturaleza, debe estar documentada en archivos administrativos, tales como:

- Existencia o no de estacionamiento en el inmueble.
- Procedimientos internos para la asignación de espacios.
- Listado de servidores públicos con acceso al estacionamiento.
- Normativa o lineamientos aplicables.

Dicha información no requiere la creación de nuevos documentos, sino la entrega de aquellos que ya deben existir en posesión de la dependencia, conforme a sus funciones y obligaciones administrativas. En este sentido, la negativa a proporcionar la información solicitada contraviene lo dispuesto en los artículos 6º constitucional y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales obligan a los sujetos obligados a entregar la información que obre en sus archivos, sin necesidad de interpretaciones o juicios subjetivos sobre la forma de redacción de la solicitud.

En ese tenor, de no existir las documentales señaladas se entendería que el espacio de estacionamiento es de libre acceso para el personal del inmueble, que en la realidad no opera de esa forma, sino que hay servidores públicos con autorización de acceso el cual debería ya estar en documentos públicos.

Por lo anterior, solicito se revise la respuesta emitida y, en su caso, se instruya a la Fiscalía General de la República para que proporcione la información solicitada, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y del derecho de acceso a la información.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo atento a su respuesta.
Atentamente, "-."

Derivado de la notificación de la admisión del medio de impugnación que nos ocupa y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información a la parte recurrente, se requirió a la **Agencia de Investigación Criminal**, toda vez que de las atribuciones que le confiere la Ley de la Fiscalía General de la República (**FGR**), y demás normatividad aplicable, resulta ser la unidad administrativa que pudiera pronunciarse sobre la información solicitada por el recurrente.



En tal consideración la Agencia de Investigación Criminal a través del Centro Federal Pericial, Forense, precisó lo siguiente:

En primer término, se señala que la información proporcionada corresponde al inmueble ubicado en Av. Rio Consulado No. 715, Col, Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX, C.P. 06430.

Requerimiento: “1. Respecto del CFPF, cuesta con espacio de estacionamiento?”

Respuesta: Se informa que el inmueble del Centro Federal, Pericial Forense no tiene costo para las unidades que allí se resguardan.

Requerimiento: “2. Si es así, como son asignados los lugares?”

Respuesta: Se precisa que los espacios de estacionamiento se utilizan para resguardar las unidades vehiculares de la Institución, en el caso de disponibilidad de espacios, estos se asignan conforme a las necesidades de operatividad de las unidades que integran el Centro Federal, Pericial Forense.

Requerimiento: “3. Si no son asignados, es como se van llenando los espacios?”

Respuesta: Se reitera que los espacios de estacionamiento se utilizan para resguardar las unidades vehiculares de la Institución, en el caso de disponibilidad de espacios, estos se asignan conforme a las necesidades de operatividad de las unidades que integran el Centro Federal, Pericial Forense.

Requerimiento: “4. Me sea proporcionada la lista de los servidores públicos con acceso al estacionamiento del CFFF, donde se pueda observar también el cargo que ocupan.”

Respuesta: Al respecto, se precisa que los datos relativos al personal adscrito a la Centro Federal, Pericial Forense, se actualiza el supuesto de información considerada como **reservada**, toda vez que su divulgación, sería proporcional a revelar datos que permitan su identificación, situación que podría atentar en contra de su vida, seguridad y salud, así como de la de su familia y/o círculo cercano, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

“V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”



De lo expuesto, se desprende que como información reservada es posible clasificar a aquella que pone en riesgo la vida, seguridad, salud, integridad y los derechos de las personas. En ese contexto, se precisa que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la controversia constitucional 325/19, determinó que hacer pública la información que permita la identificación del personal de esta Fiscalía General de la República, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.**

En dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal adscrito a esta Fiscalía tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **permitir a los agentes criminales la identificación de estas personas, implicaría ponerlos en riesgo**, por lo que concluyó que **difundir esa información a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales**, podría ponerlos en estado de indefensión y con ello, poner en riesgo derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, seguridad y salud.

Para lo anterior, debe ser considerado el uso de la llamada "**teoría del mosaico**", metodología utilizada para recopilar piezas de información dispersa y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico", lo que implicaba no solo saber quiénes eran, cuántos y dónde estaban adscritos, sino que también implicaba deducir una vulnerabilidad susceptible de explotación para fines mal intencionados.

Inclusive, en su voto aclaratorio la **Ministra Yasmin Esquivel Mossa** recalcó que estaba de por medio la integridad de los servidores públicos, que son quienes materializan las funciones constitucionales de esta Fiscalía General, pues es un hecho notorio el clima de violencia criminal en la que ejercen sus funciones; por lo que, la protección de reserva incluye a todos sus integrantes, sin discriminar a ninguno y mucho menos privarlo de la protección de sus datos, ya que la Constitución en su artículo 21 establece que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, como lo sostuvo la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Por tanto, si bien el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, lo cierto es que el aludido Tribunal Supremo al resolver el **amparo directo 2931/2015**, dejó claro que no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una



prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En virtud de que, hacer público el nombre o cualquier dato que haga identificables a las personas adscritas al Centro Federal, Pericial Forense de esta Fiscalía General de la República, podría repercutir en atentar de manera directa en contra de su **vida**, así como de su **seguridad** y también de su **salud**, e inclusive de su círculo cercano, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para interceptarlos y amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra.

En ese sentido, difundir la información solicitada ocasionaría un riesgo a los tres citados derechos, que, si bien son conceptos distintos, los mismos convergen y se entrelazan entre sí, siendo de primordial importancia tutelar los mismos y evitar sean transgredidos, puesto que, de trasgredir el primero, se correría el riesgo de vulnerar el segundo, y de quebrantarse el segundo, se estaría en un riesgo inminente de afectar potencialmente al tercero.

De ahí, que resulte importante resaltar que el derecho de las personas a estar o a sentirse seguras, sin peligro, protegidas, confiadas, estables y tranquilas, encuentre su fundamento en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el artículo 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que facultan al Ministerio Público como encargado de la persecución e investigación de delitos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Por otra parte, el derecho a la salud se define como el estado en el que ser humano se desempeña día a día con vigor, vitalidad, lozanía, bienestar, fortaleza, energía, robustez, sanidad, salubridad, por lo que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, advierte que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure la salud y el bienestar.

Finalmente, el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y al de la vida.



Así, el Estado y por lo tanto, esta Institución de procuración de justicia, tiene la obligación de preservar estos tres derechos fundamentales de todo ser humano, a que se respete y se preserve su salud, situación que no excluye a las personas servidoras públicas adscritas a esta institución, sino que por el contrario, debido a la naturaleza de sus funciones, resulta de vital importancia, pues éstos podrían ser blanco de ataques por parte de los grupos delincuenciales, toda vez que tienen entre otras, la facultad de iniciar y conducir las investigaciones de los delitos del orden federal, así como de los del fuero común respecto de los cuales se haya ejercido la facultad de atracción, participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial, hasta el dictado de la sentencia, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; es decir, tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos.

En ese contexto, se debe destacar que el personal que labora en esta Fiscalía General de la República tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información, como los que se solicita en el presente caso, se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, al hacerlos identificables, incluso la de sus familiares.

En ese mismo sentido, es importante considerar que revelar la información de las personas servidoras públicas, las expone a distintos tipos de riesgos, pues únicamente con entregar su nombre y cargo, se accedería a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas, con lo que serían identificables en modo, tiempo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, se conocería su ubicación y actividades rutinarias, siendo de utilidad para interceptarlas.

Por lo anterior, se concluye que la divulgación de los datos de las personas servidoras públicas del Centro Federal, Pericial Forense de esta Fiscalía General de la República, así como la exposición de dicha información a la delincuencia, podría poner en peligro su vida, seguridad y salud. En consecuencia, esta revelación podría dar lugar a actos de intimidación, coacción, violencia, u actos inhumanos para allegarse de información o mermar la capacidad de investigación del Ministerio Público de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Con el hecho de dar a conocer el nombre de las personas que laboran en el Centro Federal, Pericial Forense de esta Fiscalía General de la República y

recopilando información de internet, es posible identificarlas plenamente; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian; por lo que su entrega pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos.

En este sentido, la clasificación de la información representa un ejercicio de ponderación de derechos, donde el interés general se coloca por encima de intereses particulares, ya que la protección del interés público, que incluye la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, tiene un alcance jurídico superior al de la tutela de los intereses privados, ya que su objetivo final es garantizar el bienestar colectivo y la estabilidad del Estado.

Robustece todo lo anterior, el precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículo 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en el sentido de que "hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La restricción de acceso a la información solicitada se encuentra plenamente justificada bajo el principio de proporcionalidad, toda vez que existe un fin legítimo y constitucionalmente válido, que es la protección del derecho a la vida, la seguridad y la integridad del personal de esta Fiscalía General de la República, así como la salvaguarda del interés público en el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia.

En este caso, el posible interés público en conocer datos individualizados del personal de esta Fiscalía General de la República no justifica ni compensa el riesgo de que dicha información pueda ser utilizada para concebir represalias, atentados o actos de intimidación por parte de individuos u organizaciones delictivas.



En ese sentido, es que se concluye que clasificar como reservada resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, pues no existe prueba de interés público que pueda superar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas.

Es importante manifestar que la reserva del pronunciamiento respecto de la información solicitada por un periodo de cinco años se apegue a derecho, ya que de conformidad con el artículo 39 sexto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Agencia de Investigación Criminal al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del Comité de Transparencia de esta Fiscalía. En ese sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:

"Artículo 39. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

"El Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Inteligencia, el Centro Federal de Protección a Personas, las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal Ministerial y Guardia Nacional, la **Agencia de Investigación Criminal**, el Centro Federal de Investigación Criminal, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, la Unidad de Inteligencia Financiera, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, o bien las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere este artículo. Las funciones correspondientes serán responsabilidad exclusiva de la persona titular de la entidad o unidad administrativa."

Por tal motivo, se adjunta al presente el acta de la reserva de la AIC, a través de la cual se asienta la fundamentación y motivación correspondiente.

Requerimiento: "5. Si existe algún procedimiento para solicitar lugar de estacionamiento."

Respuesta: No es posible atender su petición en virtud de los precisado en los numerales 2 y 3.

Requerimiento: "6. Si sí existe, informar cuáles son los pasos a seguir para la obtención de un lugar de estacionamiento."

Respuesta: Sigue la suerte de la respuesta anterior.



Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Asimismo, el sujeto obligado remitió el oficio número FGR/AIC/ET/0375/2025, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, mismo que se adjuntó al oficio de alegatos, y el cual se encuentra transscrito en el antecedente inmediato anterior.

e) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

f) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

g) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

h) Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado en misma fecha.



i) Acuerdo de ampliación. El treinta de septiembre del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;**
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el siete de julio de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el ocho de julio del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*



La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción X del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la falta de trámite a una solicitud, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*



En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República diversa información relacionada con el inmueble denominado Centro Federal Pericial Forense (en adelante CFPF).

En específico, requirió conocer si dicho centro cuenta con espacio de estacionamiento; en su caso, la forma en que son asignados los lugares; en caso de no existir asignación, si los espacios se ocupan conforme van llegando los vehículos; la lista de los servidores públicos con acceso al estacionamiento del citado inmueble, incluyendo el cargo que ocupan; si existe algún procedimiento para solicitar lugar de estacionamiento y, de ser así, cuáles son los pasos a seguir para la obtención del mismo.

Consecuentemente, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura, informó lo siguiente:



- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii, y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se analizó la solicitud de acceso a la información dirigida a esta Institución, consistente en requerir diversa información relacionada con el inmueble denominado CFPF, particularmente respecto a la existencia de espacios de estacionamiento, su forma de asignación, el listado de servidores públicos con acceso al mismo, así como la existencia y contenido de algún procedimiento para solicitar un lugar de estacionamiento.
- Que conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, en el ámbito federal o de cualquier otro que reciba recursos públicos.
- Que dicho marco jurídico establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe encontrarse al alcance de las personas, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, y que las autoridades tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, conforme a sus competencias o funciones, sin necesidad de elaborar o procesar información adicional para atender las solicitudes.
- Que el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten, sin necesidad de crear documentos adicionales para atender las solicitudes.
- Que, en atención a lo anterior, se advierte que una solicitud de acceso a la información debe estar encaminada a obtener documentos o expresiones documentales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, sin que de ello derive la obligación de elaborar documentos específicos o responder planteamientos a manera de consulta.



- Que, finalmente, del análisis a la solicitud presentada se observa que los cuestionamientos formulados se encuentran planteados a manera de consulta, sin que se advierta expresión documental alguna que permita identificar información existente en los archivos de esta Fiscalía General de la República, motivo por el cual no resulta posible atender la petición en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, al considerar que ésta se limitó a señalar que su solicitud fue formulada a manera de consulta y que no se identificó expresión documental alguna que permitiera atenderla.

En ese sentido, sostuvo que su solicitud fue clara y se refiere a información que, por su naturaleza, debe encontrarse documentada en archivos administrativos, tales como la existencia o no de estacionamiento en el inmueble del CFPF, los procedimientos internos para la asignación de espacios, el listado de servidores públicos con acceso al estacionamiento, así como la normativa o lineamientos aplicables.

Asimismo, argumentó que la información requerida no implica la creación de nuevos documentos, sino la entrega de aquellos que ya deben obrar en poder de la dependencia conforme a sus funciones y obligaciones administrativas, por lo que la negativa a proporcionarla contraviene lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, manifestó que, de no existir las documentales referidas, se entendería que el estacionamiento del citado inmueble es de libre acceso para el personal, situación que no corresponde a la realidad, dado que existen servidores públicos con autorización específica de ingreso, lo cual debería encontrarse debidamente documentado.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la falta de trámite a una solicitud, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:



- Que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, en atención a la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, reiteró que la solicitud presentada se formuló a manera de consulta, por lo que no resulta procedente emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que, no obstante, a fin de atender el requerimiento de la Autoridad Garante, se solicitó la intervención de la Agencia de Investigación Criminal (en adelante AIC), por ser la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones, podría pronunciarse respecto de la información solicitada relacionada con el inmueble denominado CFPF.
- Que la AIC, a través del CFPF, informó que el inmueble no tiene costo para las unidades vehiculares que se resguardan en sus instalaciones, y que los espacios de estacionamiento se asignan conforme a las necesidades operativas del propio Centro. Asimismo, precisó que los datos relativos al personal con acceso al estacionamiento actualizan el supuesto de información reservada, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por implicar un riesgo a la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas, así como de sus familias.
- Que la AIC sustentó la clasificación en los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 325/2019, en la cual se determinó que la divulgación de información que permita la identificación del personal adscrito a la Fiscalía General de la República pone en riesgo su integridad, así como en la resolución del Amparo en Revisión 437/2022, que precisó que ninguna prueba de interés público puede superar un riesgo a la vida o integridad del funcionario.
- Que, además, se invocó la teoría del mosaico, al advertir que la combinación de fragmentos de información aparentemente inocua podría permitir la plena identificación del personal de la Fiscalía, exponiéndolo a actos de intimidación, coacción o violencia por parte de organizaciones criminales, con lo que se pondrían en riesgo derechos fundamentales y la seguridad pública del Estado mexicano.
- Que, en consecuencia, el sujeto obligado señaló que la restricción de acceso a la información solicitada se encuentra plenamente justificada bajo el principio de proporcionalidad, por constituir el medio menos restrictivo para proteger la vida, seguridad y salud del personal de la Fiscalía General de la República.



• Que, finalmente, la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental solicitó a esta Autoridad Garante tener por reconocida su personalidad en el escrito de alegatos y, en su oportunidad, sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 154, fracción I, y 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, esta Autoridad Garante deja constancia de que, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en alcance el oficio número FGR/UETAG/003726/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República.

En dicho documento, se precisó que, derivado de la admisión del recurso de revisión PGRAI2502948, se requirió la colaboración de la Agencia de Investigación Criminal, por ser la unidad competente para pronunciarse sobre la información relativa al CFPF. La citada Agencia, a través del referido Centro, informó que el inmueble no tiene costo para las unidades vehiculares que allí se resguardan, y que los espacios de estacionamiento se asignan conforme a las necesidades operativas del propio Centro, precisando que los datos relativos al personal con acceso al estacionamiento actualizan el supuesto de información reservada previsto en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas y de sus familias.

Asimismo, el sujeto obligado anexó al alcance el oficio número FGR/AIC/ET/0375/2025, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, emitido por la AIC, en el que se detalla la fundamentación y motivación de la reserva, con base en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, el Amparo en Revisión 437/2022 y la aplicación de la "teoría del mosaico".

En dicho pronunciamiento se reiteró que la divulgación de información que permita identificar al personal de la Fiscalía General de la República implicaría un riesgo real y demostrable para su vida e integridad, y que la restricción al acceso a dicha información constituye el medio menos restrictivo conforme al principio de proporcionalidad, al salvaguardar derechos fundamentales como la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.



Al respecto, es necesario referir que en los artículos 1 y 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se observa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por ello, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Expuesto el marco normativo anterior, de una interpretación armónica a las disposiciones constitucionales señaladas, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información cuenta con las siguientes características:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

En seguimiento a lo previo, los artículos 1º y 3º, fracción IX de la Ley General de la materia, disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.



En ese sentido, en materia de transparencia debe entenderse por "documentos" los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y en general, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En relación con lo anterior, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este tenor, es posible observar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

A fin de robustecer lo anterior, conviene señalar que, si bien el criterio SO/016/2017 proviene del Pleno del extinto INAI, esta Autoridad Garante lo retoma por analogía, en tanto aporta lineamientos interpretativos congruentes con el principio de máxima publicidad, en el sentido de que, cuando las personas peticionarias presenten solicitudes sin identificar de manera precisa los documentos que pudieran contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Establecido lo anterior, cabe retomar que la persona solicitante requirió diversa información relacionada con el estacionamiento del inmueble denominado CFPF, adscrito a la Fiscalía General de la República.

En particular, solicitó conocer:

- 1.- Si dicho inmueble cuenta con espacio de estacionamiento.
- 2.- En caso afirmativo, la forma en que son asignados los lugares.
- 3.- En caso de no existir asignación, si los espacios se ocupan conforme se van llenando.
- 4.- La lista de los servidores públicos con acceso al estacionamiento del CFPF, incluyendo el cargo que ocupan.



- 5.- Si existe algún procedimiento para solicitar un lugar de estacionamiento.
- 6.- En caso afirmativo, los pasos a seguir para la obtención de un lugar de estacionamiento.

Asimismo, señaló que requería la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, si bien la parte recurrente no precisó un documento específico al cual desea acceder, lo cierto es que el sujeto obligado estuvo en posibilidades de realizar una búsqueda de alguna expresión documental que atendiera el requerimiento de información.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que las personas no tienen la obligación de conocer la denominación precisa de los documentos solicitados, por lo que el sujeto obligado debió utilizar un criterio amplio para la búsqueda.

Por ello, en la aplicación e interpretación de la Ley en la materia deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, las disposiciones que regulan aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la Ley General en su conjunto deberán interpretarse armónicamente atendiendo al principio pro persona.

Por consiguiente, para cumplir con las disposiciones de la materia, los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia que tendrá, entre otras, las facultades para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, a efecto de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Así, se tiene que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y la persona solicitante, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

Ahora bien, en atención a la materia de la solicitud que nos ocupa, es importante señalar que el sujeto obligado sostuvo, tanto en su respuesta inicial como al rendir sus alegatos, que la petición formulada por la persona solicitante se encontraba planteada a manera de **consulta**, al no advertirse una expresión documental específica que permitiera identificar con precisión los documentos de su interés.



En ese sentido, argumentó que conforme a lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, sin necesidad de elaborar información adicional para atender las solicitudes de acceso.

Consecuentemente, precisó que la información relativa al listado de personas servidoras públicas con acceso al estacionamiento fue clasificada como reservada, al actualizarse la causal prevista en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al riesgo que su divulgación representa para la vida, seguridad o salud del personal adscrito al CFPF.

En ese caso, si la información localizada actualizara alguno de los supuestos de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitiendo el acta correspondiente a través de su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la determinación adoptada, de conformidad con los artículos aplicables de la Ley.

No obstante, se advierte que durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su actuación, toda vez que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental turnó la solicitud a la Agencia de Investigación Criminal, por considerarla la unidad administrativa competente para pronunciarse sobre la información requerida. En atención a dicho turno, la referida unidad administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, a través del Centro Federal Pericial Forense, y emitió un pronunciamiento fundado y motivado respecto de cada uno de los puntos solicitados, cuyo contenido se incorporó en el oficio de alcance FGR/UETAG/003726/2025.

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que, si bien el sujeto obligado realizó diversas actuaciones orientadas a dar trámite a la solicitud -entre ellas, el turno correspondiente a la Agencia de Investigación Criminal, la búsqueda de información en el CFPF y la emisión del oficio de alcance FGR/UETAG/003726/2025-, no existe evidencia de que la respuesta complementaria haya sido notificada a la persona recurrente.

Esta omisión cobra relevancia, toda vez que la propia Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, en su escrito de alegatos, manifestó que la Plataforma Nacional de Transparencia ya no permite realizar gestiones para notificar alcances, por lo que solicitó expresamente el apoyo de esta Autoridad Garante para hacer del conocimiento del particular el resultado de la búsqueda efectuada.



De lo anterior se desprende que, aunque el sujeto obligado cumplió con las obligaciones de búsqueda, análisis y respuesta previstas en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, omitió realizar la notificación respectiva, con lo cual se interrumpió el ciclo procedural que permite al solicitante ejercer plenamente su derecho de acceso a la información.

Bajo esa lógica, este acto de notificación constituye un elemento esencial del trámite de la solicitud, pues garantiza que el particular tenga conocimiento oportuno del resultado, de los fundamentos invocados y de los medios de impugnación que procedan, conforme al principio de máxima publicidad.

En este contexto, cabe recordar que el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción V, establece expresamente que corresponde a las Unidades de Transparencia efectuar las notificaciones a las personas solicitantes.

Dicho precepto confirma que el enlace directo con el ciudadano es la Unidad de Transparencia, por lo que, aunque la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental haya pedido el apoyo de esta Autoridad Garante, la obligación formal de notificar recae en el propio sujeto obligado.

Así, de la valoración conjunta de las actuaciones, esta Autoridad Garante reconoce que la falta de trámite invocada en la litis inicial quedó subsanada mediante la búsqueda y pronunciamiento realizados por el sujeto obligado; sin embargo, subsiste la omisión de notificar la respuesta al particular, situación que impide tener por materialmente cumplido el derecho de acceso a la información.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad Garante advierte que el agravio hecho valer por la persona recurrente, relativo a la falta de trámite a su solicitud de acceso a la información, resulta **fundado**.

Lo anterior, en virtud de que, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se acredita que aunque el sujeto obligado dio trámite a la solicitud, al haberla turnado a la Agencia de Investigación Criminal, la cual realizó la búsqueda correspondiente y emitió un pronunciamiento sobre cada uno de los requerimientos planteados, cuyos resultados fueron remitidos a esta Autoridad Garante mediante el oficio de alcance previamente referido, lo cierto es que dicha respuesta no fue notificada a la persona recurrente.



En ese tenor, con fundamento en los artículos 41, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad Garante considera procedente **revocar** la respuesta impugnada, a fin e instruirle al sujeto obligado para que, notifique a la persona recurrente la respuesta proporcionada en alegatos.

En caso de que la información localizada actualizara alguno de los supuestos de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitiendo el acta correspondiente a través de su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la determinación adoptada.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



QUINTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.